

Señor

JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá

JUZ 8 CIVIL CT8.BOG

48 P1

JAN 24 '19 PM 12:22

Ref: Ejecutivo 2018 - 0019

Demandante: LUZ ANGELA MORALES Y OTRO.

Demandado: MARIA EUGENIA MORALES.

IVAN DARIO RAMOS ZULUAGA, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de LUZ ANGELA MORALES DE CERVERA y RAMÓN FELIPE MORALES FORERO, respetuosamente me permito dentro del término legal, dar contestación a la demanda de reconvención impetrada por la señora MARIA EUGENIA MORALES, teniendo en cuenta los siguientes:

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el actor por carecer de los fundamentos de hecho y de derecho necesarios para prosperar tal y como se explicará en el acápite correspondiente a normas violadas y concepto de la violación.

1° EXCEPCIÓN DE MERITO " FALTA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES PARA AQUIRIR POR PRESCRIPCION "

El artículo 2512 del Código Civil, se encarga de definir la prescripción, como un modo de adquirir el dominio de las cosas comerciables ajenas, por haberlas poseído durante cierto tiempo con los requisitos legales y en su modalidad adquisitiva, puede ser ordinaria o extraordinaria, siendo del caso analizar la segunda, por ser la que nos interesa en este caso y para la cual no se requiere título alguno y la buena fe se presume a pesar de la falta de título. El título de mera tenencia hace presumir mala fe, excepto que el que se pretende dueño no pueda acreditar que en los últimos veinte o diez años según lo que se alegue, se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio y que el prescribiente pruebe haber poseído sin violencia y clandestinidad, actos estos que se presumen en caso que exista mera tenencia (artículo 2531 *ibidem*).

A su vez, el artículo 2518 *bidem*, prevé que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y que se hayan poseído cumpliendo las condiciones legales. Por tanto, para que opere la prescripción adquisitiva, es necesario que el demandante acredite en cabeza suya el hecho de haber poseído el bien durante el lapso que establece la ley en cada caso, acto este del cual dimana el derecho reclamado por quien impetró la respectiva acción, y que de encontrarse probado con los medios de prueba evacuados en su momento, así: será declarado en el fallo que se dicte.

En relación con la posesión, también ha dicho la jurisprudencia, que la misma se apoya en dos elementos: El primero, hace relación al simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, o sea, a su detentación física (*corpus*), y el segundo, que es de linaje subjetivo intelectual o psicológico (*animus*), que consiste en que el poseedor se comporte como su dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio, evitando además que otros invadan ese poder que como propietario, dueño y señor de la cosa tiene. Debe en suma residir en el poseedor la intención o ánimo de hacerse dueño, *rem sibi habendi*, ya que es este último elemento el que distingue la posesión de la mera tenencia, por cuanto externamente, una y otra, implican la relación física o *corpus*.

Asimismo sobre la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la alegada por la señora MORALES CHAPARRO, la jurisprudencia enseña:

"... La prescripción con que se adquiere el dominio de las cosas se divide en ordinaria y extraordinaria. El C.C. sienta reglas o principios generales aplicables a las dos clases de prescripción y especiales para cada una de ellas. Entre las primeras pueden citarse las siguientes: tanto la ordinaria como la extraordinaria constituyen un modo originario de adquirir, por medio de ambas se puede ganar el dominio de las cosas corporales raíces o muebles y los otros derechos que no están especialmente exceptuados; en ambas se requiere, además que se trate de cosas prescriptibles; que se hubiere ejercido la posesión de estas y que esa posesión no haya sido interrumpida durante cierto tiempo (...) En cambio para ganar el dominio de las cosas por medio de la prescripción extraordinaria, se requiere simplemente la posesión material ininterrumpida por espacio de treinta años, los que, a partir de la vigencia de la ley 50 de 1936, han quedado reducidos a veinte. En ese modo de adquirir no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio, pero la existencia de un

título de mera tenencia hace presumir mala fe y no da lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1a. que el que se pretenda dueño no pueda probar que en los últimos treinta años (o veinte) se haya desconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción; 2a. que éste pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo..."7

Del contenido normativo citado y de la jurisprudencia, los presupuestos para la prosperidad de esta acción, que por demás, adquieren el carácter de concurrentes; y por tanto deben acreditarse en su totalidad, pues de no ser así darían al traste con la acción, se sintetizar en los siguientes: (i) La posesión material del demandante sobre el inmueble a usucapir, (ii) que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley, (iii) que dicha posesión sea ininterrumpida, (iv) que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción, y, la (v) identificación del predio.

Así las cosas, le corresponde a la demandante la carga de probar que al tiempo de presentación de la demanda reunía tales condiciones, específicamente que durante los últimos veinte años o diez dependiendo lo alegado, se comportó como señora y dueña del predio cuya usucapión reclama, lo que debe acreditarse *"por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión"* (artículo 981 del Código Civil).

Resulta relevante para el presente asunto indicar que, para ganar por prescripción el dominio de una cosa, no le basta al demandante, con probar que durante el lapso de tiempo requerido por la ley, detentó el bien litigado. Es indispensable, conforme al artículo 762 del Código Civil, que los distintos actos de dominio, hayan sido efectuados con ánimo de señor y dueño, al punto que la persona que los ejecuta sea considerada como tal, justamente por gracia de los mismos. Por eso la Corte ha señalado que: *"la posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini -o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi- elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos.*

Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario..."

Del mismo modo, resulta pertinente indicar que, uno de los requisitos, quizás el más trascendental, sin demeritar la importancia de los restantes y que debe ser acreditado por quien pretende adquirir un bien por prescripción, es la posesión mancomunadamente con el tiempo que exigen la ley sobre el inmueble, medios probatorios que debe brindar al juzgador la certeza necesaria para establecer que efectivamente, el prescribiente ejerció sobre el bien actos posesorios de los que solo da derecho el dominio, que *"(...) deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado... sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad, ha ejecutado hechos que, conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria..."*

COSA JUZGADA

La señora MARÍA EUGENIA MORALES CHAPARRO actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción ordinaria de pertenencia ante el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, pretendió adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la Calle 33 No.5-18 de Bogotá, identificado con matricula inmobiliaria número 50C-50484 chip catastral AAA0087EWUH, dicha de manda por acuerdo 8053 de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura paso al JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN de Bogotá, juzgado que fallo en contra de las pretensiones de la hoy demandante.

A LOS HECHOS

1. La identificación del inmueble corresponde la identificación presentada por el suscrito presentada por el suscrito en la demanda reivindicatoria.

2. No es cierto. La señora **MARÍA EUGENIA MORALES CHAPARRO** de forma abusiva entro en el inmueble aprovechando que el lote está desocupado, no es cierto que 28 años de posición hayan transcurrido, la señora **MARÍA EUGENIA MORALES** por ser la vecina del predio colindante conocía que el señor **JOSE RAMÓN MORALES RUIZ (q.e.p.d.)** es el propietario y así se lo hizo saber **JOSE FERNANDO MORALES** hijo cuando instauró en su contra una querrela policiva por perturbación al posesión.
3. No es cierto. Estos hechos ya fueron desvirtuados con la sentencia del 25 de septiembre de 2014 el **JUEZ VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN** de Bogota, en la cual el fallador desvirtuo la posesion del Inmeuble.
4. No es cierto, el inmueble no estaba abandonado, recordemos que el inmueble ubicado en la Calle 33 No.5-18 de Bogotá, identificado con matricula inmobiliaria número 50C-50484 chip catastral AAA0087EWUH es un lote, el cual está sin edificar, pero esto no da pie para que los vecinos de los predios colindantes se apropien de los lotes.
5. Es un hecho que deberá ser probado en el proceso.
6. Este hecho no demuestra una posesión del lote, recordemos que la posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini -o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi- elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos, lo cual debe ser probado en juicio.
7. No es cierto. Los herederos del señor **JOSE RAMÓN MORALES RUIZ (q.e.p.d.)** siempre han estado pendientes de los temas fiscales del predio, tanto así son las personas que pagan anualmente el impuesto predial, sin embargo como están privados de la posesión del lote les ha sido imposible entrar en el inmueble.
8. La señora **MARIA EUGENIA MORALES** si reconoce dueño, en el hecho 3 de la demanda de reconvencio, reconoce que el anterior propietario Taxi el volante, desarrollo actividades en este inmeuble, no puede con esto desonocer la propiedad del mismo.
9. No es cierto. No es la primera vez que la señora Morales pretende la prescipción del predio, ya lo habia intentado con anterioridad, fue por esto que fue vencida en juicio, pureba de esto es la sentencia porferida por el **JUEZ VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN** de Bogota, el pasado 25 de septiembre de 2014.

10. No es cierto. La señora morales carece de los elementos sutanciales para adquirir el predio por prescripcion recordemos que la posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini.
11. No es cierto, no hay prueba del tiempo ya que la señora morales de forma clandestina intervino el predio sin la autorización de sus dueños.

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

Documentales:

1. Copia de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2014 JUEZ VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN de Bogota.
2. Querella policiba del 6 de novimebre de 2012.

Interrogatorio de Parte:

Solicito señor Juez fijar fecha y hora para que la ejecutante absuelva interrogatorio de parte que personalmente formulare a la señora MARIA EUGENIA MORALES.

Solicito señor Juez fijar fecha y hora para que la ejecutante absuelva interrogatorio de parte que personalmente formulare a los señores LUZ ANGELA MORALES DE CERVERA y RAMÓN FELIPE MORALES FORERO.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito en Carrera 18 No.116-20 of.402 de esta ciudad ivanramosz@gmail.com

Del señor juez,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

IVAN DARIO RAMOS ZULUAGA

C.C. No.14.324.184 de Honda

T.P. No.131.903 del C.S.J

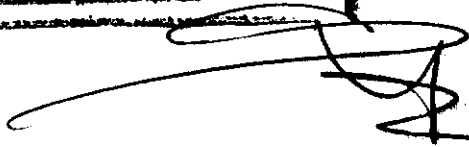
[Faint, illegible handwritten text]

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

- ☐ 1-SE SUBSANÓ EN TIEMPO ALLEGÓ COPIAS
- ☐ 2-NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- ☐ 3-LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- ☐ 4-VENCió EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
- ☐ 5-VENCió EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S) SI PRONUNCIÁRON EN TIEMPO SI ☒ NO ☐
- ☐ 6-VENCió EL TÉRMINO PROMOTORIO
- ☐ 7-EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCió, ¿(LOS) EMPLAZADO(S) NO COMPARECIÓ PUNIFICACIONES EN TIEMPO SI ☐ NO ☐
- ☐ 8-¿DANDó CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- ☐ 9-SE PRESENTó LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESCATE
- ☐ 10-OTRO _____

21 FEB. 2019

BOGOTÁ, D.C.



26
82

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 2018-00019

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificados por estado del auto admisorio de la demanda de reconvención conforme a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso (fl.), los demandados en reconvención LUZ ANGELA MORALES DE CERVERA y RAMÓN FELIPE MORALES FORERO, como herederos determinados de JOSE RAMÓN MORALES RUIZ dentro del término de traslado de la demanda, contestaron en término el libelo introductorio, proponiendo excepciones de mérito (fl. 66 a 72).

De otra parte, observado el plenario de la presente acción, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a dar impulso al proceso, adelantando las gestiones pertinentes para dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 23 de octubre de 2018 (fl. 20 cuad. 2), adelantando las gestiones pertinentes y a su cargo para que se inscriba la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble objeto de usucapión (art. 375 del C.G. del P), instalando la valla correspondiente y realizando las publicaciones pertinentes para emplazar a los herederos indeterminados de JOSE RAMON MORALES RUIZ y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda de reconvención.

Notifíquese,


ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C.	
Notificado por anotación en	
ESTADO No.	14
de esta misma fecha	
La Secretaria,	
	
SANDRA MARLEN RINCON CARO	

26 FEB. 2019



CALEZ ASESORES

SEÑOR:

JUEZ 8º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. E.

REF.: DECLARATIVO 2018 - 00019

**DEMANDANTES: RAMON FELIPE MORALES
FORERO**

**LUZ ANGELA MORALES DE
CERVERA**

**DEMANDADOS: MARIA EUGENIA MORALES
CH.**

**CONTESTACION A DEMANDA
DE RECONVENCION EN PERTENENCIA**

Señor Juez:

GERMAN ALONSO GONZALEZ FRANCO mayor de edad, vecino de Bogotá D. C., Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.187.023 y Titular de la Tarjeta Profesional No. 25.724 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, comedidamente me dirijo a Ud., de conformidad al poder a mi otorgado por el Señor **JOSE FERNANDO MORALES FORERO** persona también mayor de edad y de esta vecindad, residente en la Carrera 13 No.38-65 P.H.1005, usuario del teléfono Movil 3196607950, no usuario de correo electrónico, quien obra en nombre propio y en su condición heredero determinado del Señor **JOSE RAMON MORALES RUIZ (Q.E.P.D.)**, y en su calidad de copropietario de los inmuebles entrabados dentro de esta litis, para **DESCORRER EL TRALADO DE LA DEMANDA DE RECONVENCION EN PERTENENCIA**, instaurada por la demandada en Reivindicacion **MARIA EUGENIA MORALES CHAPARRO**, lo cual realizo dentro de la oportunidad procesal correspondiente en los siguientes términos, tanto jurídicos, como fácticos a saber:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones deprecadas por la demandante en reconvención (en pertenencia), por carencia de fundamento,



como de razón jurídica, procesal, factica y probatoria para prosperar y por ende encontrarsen alejadas y distantes de la realidad, como de la verdad, tal y conforme se demostrara en forma diáfana y fehaciente dentro del tramite procesal correspondiente.

A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: Corresponde en forma exacta al inmueble materia de la demanda reivindicatoria, la cual dio origen a esta accion de demanda de reconvención.

AL SEGUNDO HECHO: Se refiere a un inmueble diferente al que pretende usucapir y a hechos y circunstancias que no atañen en forma directa al inmueble entrabado en esta litis.

AL TERCER HECHO: La posesión referida en el inciso primero de este hecho, no incide en nada con el objeto materia de controversia.

Efectivamente existe la colindancia aludida, pero no es veraz lo que manifiesta que duro deshabitado desde el año 2002, como también que para mediados del mes de noviembre de 2006 ingreso al inmueble disque para protegerlo, falta a la verdad es una clara falacia, la susodicha Maria Eugenia Morales Chaparro ingreso en forma violenta, con ocultamiento, tumbando un muro del costado occidental de su vivienda, aprovechando la oscuridad entre la noche del 28 y el amanecer del día 29 de Noviembre de 2011, ingresando sin mediar consentimiento de los propietarios u orden de autoridad competente, despojando así a los propietarios de su posesión publica, tranquila, pacífica y sin reconocer dominio ajeno, como así quedara probado, con el acervo que se arrimara a las plenarias.

AL CUARTO HECHO: NO ES CIERTO, claros embustes, que solo se encuentran en la imaginación de quien en forma arbitraria, con uso de violencia y ocultamiento pretende obtener en forma torticera un fallo de pertenencia, que es contrario a la verdad verdadera como a la realidad plena.



La violencia física, no solo fue desarrollada contra mi mandante por los invasores, sino también por la invasora aquí demandante contra la Señora Yolanda Gómez Rodríguez; por el supuesto hecho que dizque había sido ella la que había comunicado de la invasión a mi representado, habiéndose instaurado noticia criminal por lesiones personales.

Los baños, los cables, los escritorios, archivos, documentos, baules y libros, fueron sustraídos por la aquí demandante en reconvención y sus esbirros.

AL QUINTO HECHO: NO ES CIERTO, en este hecho continua con su inventiva, ello jamás ocurrió. El predio era visitado con bastante regularidad por mi mandante, mínimo dos (2) veces por semana, ya que allí guardaba archivos que contenía documentos que eran requeridos y necesarios para sus gestiones.

AL SEXTO HECHO: NO ES CIERTO, es otra inventiva de la reconviniente en pertenencia, si ello lo ha realizado es con posterioridad a su abusivo, indolente y violento ingreso, o sea, desde el amanecer del día 29 de Noviembre 2011.

AL SEPTIMO HECHO: NO ES CIERTO, no se demuestra nada, aun mas ratifica su conducta delictiva al afirmar categóricamente que "suministra servicios de agua y luz", ya que ella no es la persona autorizada para "suministrar" estos servicios, lo cual corresponde a entidades regidas dentro de nuestro ordenamiento legal por normas de estricto cumplimiento.

AL OCTAVO HECHO: NO ES CIERTO, el haber ingresado la reconviniente en forma violenta y por ende ser una poseedora de mala fe, no se subsana en el trasegar del tiempo que mantenga la posesión, ella no es una poseedora pacifica ingreso con ocultamiento, violencia, amparandose en oscuridad de la noche, rompió un muro de su casa para ingresar al predio objeto de reivindicación y demandado en reconvención en pertenencia.

AL NOVENO HECHO: NO ES CIERTO, la demandada en reivindicación y reconviniente en pertenencia ingreso en forma violenta entre la noche del 28 el amanecer del día 29 de



128

CALEZ ASESORES

noviembre de 2011 y no en fecha anterior, conforme quedara demostrado dentro de la correspondiente etapa probatoria.

AL HECHO DECIMO: NO ES CIERTO, es el mantenimiento de su argumento indemostrable, falaz y engañoso, pretende retroceder en el tiempo para aunar termino para la declaratoria de pertenencia, no tiene un solo día de posesión pacífica, ingreso como se ha dicho y es demostrable al amanecer del día 29 de Noviembre de 2011, jamás antes.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO; es totalmente falso, continua repitiendo, lo repetido y ello si se demostrara que solo ingreso en el amanecer del día 29 de Noviembre de 2011 y no antes.

EXCEPCIONES PERENTORIAS DE FONDO

Contra las desfasadas, infundadas e injustificadas pretensiones, como contra los falaces y embusteros hechos propongo, y sustento las siguientes excepciones a saber:

PRIMERA EXCEPCION: CARENCIA DE LOS ELEMENTOS SUSTANCIALES, COMO PROCESALES PARA USUCAPIR.

Consiste esta excepción en lo siguiente:

La reconviniente Señora MARIA EUGENIA MORALES CHAPARRO, primigeniamente carece del tiempo para obtener el inmueble ocupado por ella de manera violenta y subrepticamente, ya que ingreso como se ha dicho al amanecer del día 29 de Noviembre de 2011, de donde se concluye que a la fecha de radicación de la demanda 18 de Enero de 2018, la invasora lleva ocupando el inmueble materia de litis siete (7) años, Un (1) mes, Diez y Nueve (19) días.

El Art. 2518 del C. C. establece como requisito "se haya poseído con las condiciones legales", el ejercicio de la violencia, el ocultamiento, no da paso al cumplimiento de las condiciones legales, ya que de lo contrario seria premiar a quien realiza



CALEZ ASESORES

199
7/6

hechos ilícitos e ir en contra de la moral, las buenas costumbres y de ciertos principios constitucionales.

La Ley estatuye que los bienes inmuebles se adquieren por prescripción luego de poseerlos en las condiciones legales por un lapso de 10 años, lo cual es una forma de sancionar el descuido y negligencia de los propietarios que no ejercen sus derechos cuando dejan de poseerlos.

En el evento que nos ocupa esto no ocurrió, los propietarios y mas exactamente mi mandante realizaba el mantenimiento del predio tanto en forma personal, como con obreros y maestros de obra en diversas oportunidades, tal como se acreditara en la correspondiente etapa probatoria.

De lo anterior es colegible que la posesión alegada en la demanda de reconvención en pertenencia, no es pacífica, dicha invasión a la fecha no cumple con el tiempo para su prosperidad.

Conforme a lo anterior esta excepción se encuentra llamada a prosperar y así depreco se declare en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

SEGUNDA EXCEPCION: TEMERIDAD Y MALA FE

Esta excepción se sustenta conforme a los siguientes aspectos a saber:

Mi poderdante, como su familia, han tenido la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida desde hace TREINTA Y OCHO (38) AÑOS, por adjudicación que se le hiciera en diligencia de remate a la Empresa de su propiedad "TAXI EL VOLANTE" S.A. (EN LIQUIDACION)., como también por compra a dicha sociedad de parte del terreno, tal y conforme se colige del Folio de matrícula Inmobiliaria No. 50C504484 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y cuyos linderos se encuentra inmersos en dicho folio, el cual obra dentro del expediente contentivo de este proceso.

Dicha posesión y propiedad, ejercida sin ningún tipo de violencia y sin el menor signo de clandestinidad sobre el inmueble distinguido dentro de la nomenclatura urbana de Bogotá D.



CALEZ ASESORES

200
#47

C, con los Números 5-18, posesión que les fue interrumpida en forma abrupta, clandestina y posteriormente violenta por parte de la aquí demandante en reconvención al amanecer del día Veintinueve (29) de Noviembre de 2011.

El día Veintiocho (28) de Noviembre de 2011 en horas de la noche y al amanecer del día 29 de Noviembre de 201, Maria Eugenia Morales Chaparro y personas indeterminadas, más exactamente los habitantes del inmueble colindante demarcado con los Números 33-07 de la Carrera Quinta (5) de Bogotá, tumbaron parte del muro de dicho inmueble por su costado occidental para acceder al predio que hoy pretende usucapir de propiedad de los demandantes en reivindicación y de propiedad de mi poderdante, actos estos realizados en forma clandestina, violenta, y sin mediar consentimiento de los propietarios u orden de autoridad competente, despojándolos así de su posesión publica, tranquila, pacífica y sin reconocer dominio ajeno.

Habiendo sido informado mi mandante Señor Jose Fernando Morales Forero **el día 29 de Noviembre de 2011** mi poderdante, se desplazó a los inmuebles de su propiedad siendo expelido de ellos en forma violenta por varios sujetos, quienes manifestaban que estos actos estaban amparados por la Ley, de conformidad a lo expresado a ellos por su abogada.

El mismo 29 de Noviembre de 2011, mi patrocinado judicial, recurrió a la estación de Policía de Germania a las 16 horas, a fin de obtener colaboración en especial para identificar a los invasores que ocuparon sus inmuebles y ladrones como quedará fehacientemente demostrado, siendo atendida dicha petición por el Subintendente Bustos y la Patrullera Clara del Cuadrante Número 21, quienes manifestaron que no fue posible obtener la identificación de los invasores. Igualmente ese día antes de dirigirse a la estación de Policía mi prohijado, como el suscrito apoderado en varias oportunidades llamamos al 123, como al 112 de la Policía, sin obtener respuesta alguna.

En razón a los anteriores hechos mi mandante Señor Jose Fernando Morales Forero por medio del suscrito instauro acción policiva de Lanzamiento por Ocupación hecho ante la Alcaldía Menor de Santa Fe, el día 21 de Diciembre de 2011, la cual fue



CALEZ ASESORES

radicada Bajo el Número 2011-032-010332-2, correspondiendo en reparto a la Inspección Tercera "C", quedando Bajo el Radicado Querella 14601 y cuyas copias fueron aportados por la parte actora del reivindicatorio.

En su condición de poseedor material de los inmuebles a que me he venido refiriendo, mi mandante ejercio su señorío a través de continuas y adecuadas actividades tales como taponamiento de accesos, limpieza de matorrales, ocupación con muebles y enseres, taponamiento de goteras y pintura de puertas, guarda de archivos y presencia en el predio, interrumpida a partir del amanecer del día 29 de Noviembre de 2011 fecha esta que como se ha dicho fue expelido en forma violenta por los esbirros de Maria Eugenia Morales Chaparro.

Los invasores encabezados por la aquí demandante en reconvenccion, y coadyuvados por su apoderada, tal y conforme así lo expresaron colocaron chapas y candados, e igualmente se sustragieron los elementos que se encontraban en el inmueble.

Mi poderdante Señor Jose Fernando Morales Forero en razón a perturbaciones anteriores a los inmuebles de propiedad de su padre instauro querellas policivas contra la Señora MARIA EUGENIA MORALES CHAPARRO entre las cuales se encuentra la querella 059 de 2008 DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO. Así mismo la querella por ocupación de hecho - perturbación a la posesión la cual fue presentada ante la Alcaldía Menor de SantaFe, habiendo sido radicada bajo el numero 2011-032-010332-2 el día 21 de Diciembre de 2011, correspondiendo en reparto a la Inspección Tercera "C" de dicha Alcaldía Menor, quedando en dicha inspección bajo el Radicado Querella 14601 obviamente de 2011.

Igualmente el Señor Jose Fernando Morales Forero presento noticia criminal por lo hechos anteriores ante la Fiscalia General de la Nación correspondiéndole la investigación a la Fiscalia 172 Delegada ante jueces Penales del Circuito Unidad 21, radicada dicha investigación bajo los números 110016000050201303169

La violencia física, no solo fue desarrollada contra mi mandante por los invasores, sino también por la invasora aquí demandante en reconvencción contra la Señora Yolanda Gomez Rodriguez,



CALEZ ASESORES

202

vecina colindante con el predio; por el supuesto hecho que dizque había sido ella la que había comunicado de la invasión a mi representado.

De lo anterior se desprende la temeridad y mala fe, desplegada por la aquí demandante en reconvención (pertenencia), quien aduce falacias, para en forma torticera pretender obtener un fallo favorable a sus pretensiones y por ende contrario a la realidad.

Esta excepción como las demás se encuentra llamada a prosperar y así ruego a UD., se sirva desestimar las pretensiones de la demanda de reconvención y declarar probadas las excepciones en la sentencia que ponga fin a esta instancia procesal.

PRUEBAS

Respetuosamente me sirvo solicitar se tengan, decreten y practiquen los siguientes medios probatorios a saber:

I DOCUMENTALES

- a. Depreco de la manera mas atenta se sirvan tener como anexos a este escrito los documentos aportados con la demanda reivindicatoria.

II. OFICIAR

Respetuosamente solicito a UD., se sirva ordenar oficiar a las siguientes entidades a fin que alleguen la documentación e información que aquí se impetra:

- 1.1 A la Inspección Tercera "C" de Policía de la Alcaldía Menor de Santafé a fin que con destino a este despacho se sirva allegar las declaraciones aportadas con la querella allí radicada con el Número 14601, en la cual actúa como actor José Fernando Morales Forero. Declaraciones que corresponde a los Señores: LUIS ALBERTO JIMENEZ NIVIA, JAIME MEJIA LINARES, MARCO ELIAS SUAREZ Y RAFAEL FORERO JOYA.



CALEZ ASESORES

2003

III. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito se sirva fijar fecha y hora dentro de la cual la demandante en reconvención, en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en forma personal y directa, reservándome el derecho de presentarlo por escrito dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

IV. TESTIMONIALES

Comedidamente solicito a UDS., señor Juez se sirva decretar las declaraciones de las siguientes personas, todas mayores de edad, vecinas de Bogotá y quienes depondrán sobre los hechos aquí descritos, por constarles en forma personal y directa y los cuales podrán ser notificados en las direcciones que aparecen al frente de sus nombres:

LUIS ALBERTO JIMENEZ NIVIA Calle 45Sur #36-57

Quien depondrá sobre las actividades desplegadas en el predio, las cuales conoce por Mecánico y conductor de taxi el volante, como también por haber continuado en contacto con la Familia Morales - Forero.

JAIME MEJIA LINARES Calle 127 No. 14-32

Quien se encontraba interesado en el predio y lo visito en diversas oportunidades en compañía de mi poderdante, en fechas muy cercanas a la invasión.

YOLANDA GOMEZ RODRIGUEZ Calle 33 No. 5-11

Vecina y colindante con el predio, quien fue maltratada, por la aquí demandante y es conocedora de los hechos, tiempo y modo como ocurrió la invasión

SIMON CORTES Calle 22D #11B-48 Soacha

Maestro de obra quien podrá deponer sobre obras realizadas en el predio, por haberlas realizado en forma personal y directa,



CALEZ ASESORES

204

determinando época de las mismas, quien lo contrato y quein le cancelo por las mismas.

ORLANDO ESCUCHA

Carrera 10ª #22A11 Soacha

Maestro de Obra que tapio la entrada por la carrera 6 y arreglo techos, del predio, quien determinara las fechas de los mismos, establecerá quien lo contrato y demás aspectos que puedan interesar al proceso.

NOTIFICACIONES

La activa, como sus demandados en las direcciones aportadas en el escrito de demanda.

Mi poderdante Señor Jose Fernando Morales Forero en la Carrera 13 No.38-65 P.H. 1005 de Bogotá D. C., Movil 3196607950.

El suscrito en la secretaria de su Despacho y/o en la dirección y teléfonos que aparecen a pie de página.

ANEXOS

Con el presente escrito me sirvo allegar nuevamente el poder para actuar.

De UD., atentamente:

GERMAN ALONSO GONZALEZ FRANCO

C. C. No. 19'187.023 de Bogotá.-

T. P. No. 25.724 C. S. J.-

ANEXO LO ANUNCIADO.-

205
782

19-NOV-1951

FECHA DE NACIMIENTO
BOGOTA D.C.
(UNIONANARCA)

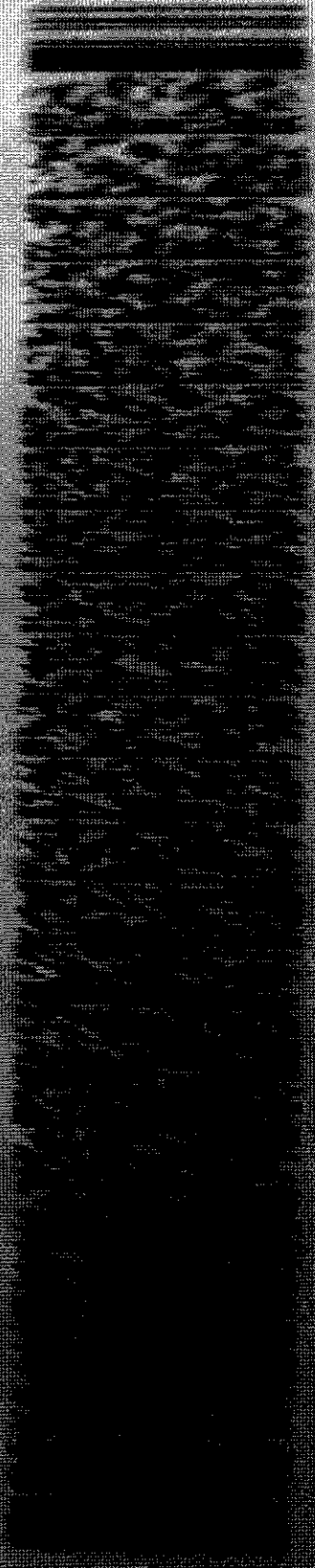
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 04 M
ESTATURA 5.5.111 SEXO

ALBANA-1973 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

OFICINA JUDICIAL

SECRETARIA DE LA JUDICATURA

OFICINA DEL ABOGADO



[Handwritten signature]

206
783



207 134

208 105

REIVINDICATORIO 2018 - 00019**GERMAN ALONSO GONZALEZ FRANCO <abogadomio@hotmail.com>**

Lun 28/03/2022 10:00 AM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ivanramoz@gmail.com
<ivanramoz@gmail.com>; fersan-abogado@hotmail.com <fersan-abogado@hotmail.com>

 [VID_20220326_132043 \(1\).mp4](#)

Respetados Señores:

Buenos días. Mediante el presente E-mail, me sirvo allegar memorial manifestando el incumplimiento de la parte demandante en reconvencción (Pertenencia) a lo reglado en el Inciso 5o. del Numeral 7o. del Art. 375 del C. G. del P.

Lo anterior lo corroboro con material fotográfico y filmico que allego con este escrito.

Este escrito igualmente lo envié a los apoderados que se encuentran representado los extremos de esta litis, tal y conforme lo ordena el Numeral 14 del Art. 78 del C. G. del P., en congruencia y concordancia con el Art.9 del Decreto 806 de 2020

Agradezco la atención que se sirvan prestar al presente correo como la recepción del mismo por parte del Juzgado.

De UD., cordialmente:

German Alonso Gonzalez Franco
T. P. No. 25.724 C. S. J.



CALEZ ASESORES

209 186



SEÑOR:

JUEZ 8º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. E.

REF: Proceso REIVINDICATORIO

Radicado: 11001-3103-008-2018-00019

**DTES: LUZ ANGELA MORALES DE
CERVERA**

RAMON FELIPE MORALES FORERO

DDOS: MARIA EUGENIA MORALES

Señor Juez:

Obrando en mi condición de apoderado del Señor JOSE FERNANDO MORALES FORERO, comedidamente me dirijo a UD., para manifestarle que la parte demandante en reconvención (pertenencia) no cumple con lo reglado por el Inciso 5o. del numeral 7o. del Art. 375 del C. G. del P., tal y conforme lo demuestro con fotos y material fílmico obtenido el día 26 de Marzo de 2022, en el lugar que se ubican las fotos allegadas a su Despacho para ser tenidas, como lugar de instalación del aviso de pertenencia. Material este que acompaño con este escrito.

De UD., atentamente:

GERMAN ALONSO GONZALEZ FRANCO
T. P. No. 25.724 C. S. J.

ANEXO LO ANUNCIADO.-

Carrera 13 No. 38 – 65 P.H. 1005

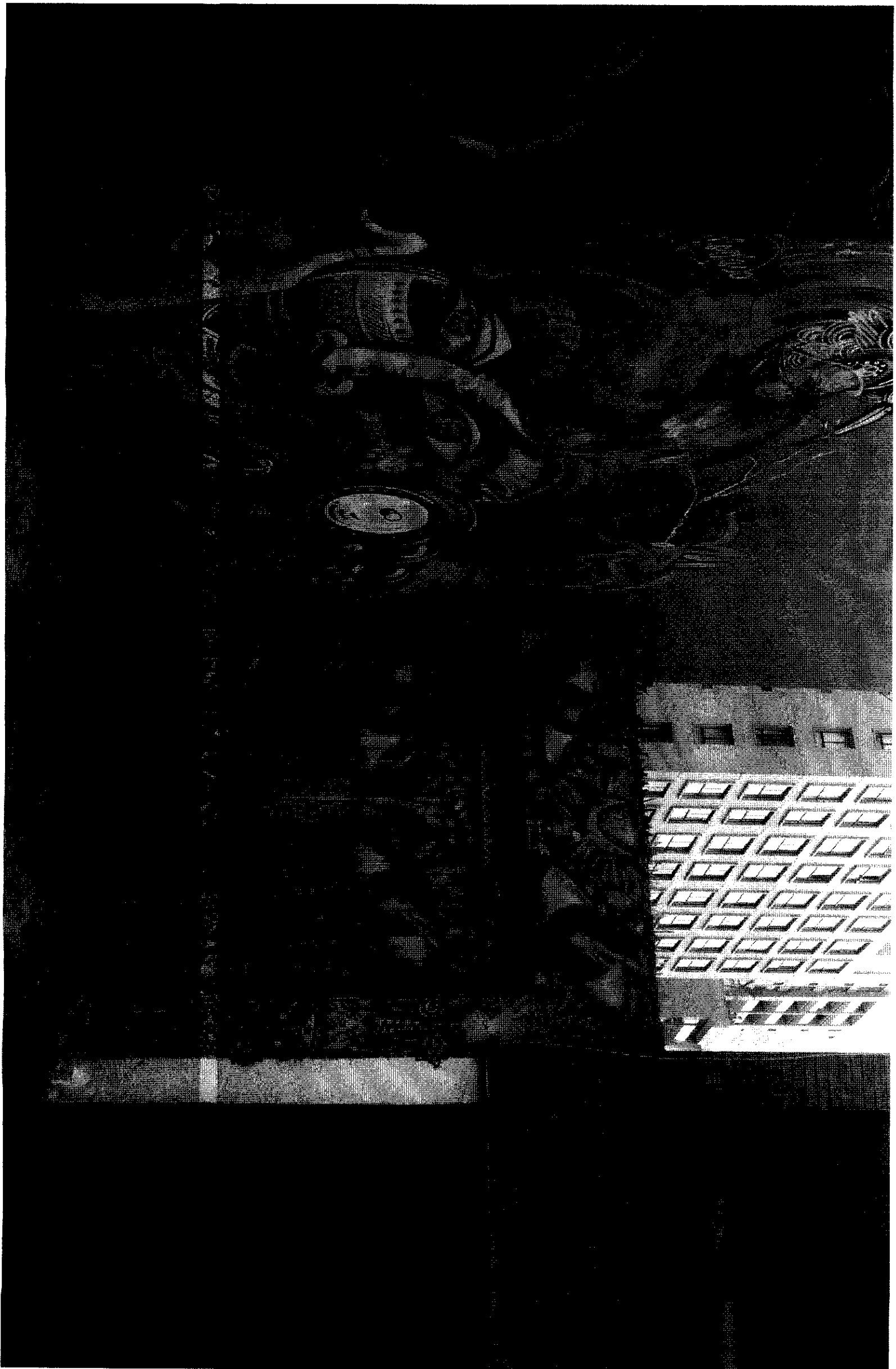
E-mail: calezgag@hotmail.com

abogadomio@hotmail.com

Bogotá D. C. – Colombia - Sur América

Teléfonos: (571) 7734571 - (571) 2450155

Celular: (57) 3102136241



211



219

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2018-00019-00
DEMANDANTE: LUZ ANGELA MORALES DE CERVERA
DEMANDADO: MARIA EUGENIA MORALES CHAPARRO

Se reconoce personería al abogado GERMAN ALONSO GONZALEZ FRANCO, como apoderado del demandado JOSE FERNANDO MORALES FORERO, en los términos y para los efectos del poder especial allegado a través de correo electrónico recibido el 8 de febrero de 2022 (fls. 178 a 184)

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General Del Proceso, se tiene surtida la notificación del auto admisorio de la demanda a JOSE FERNANDO MORALES FORERO, por conducta concluyente, a partir del 8 de febrero de 2022 (fecha en la cual se radicó el poder concedido para actuar dentro de este asunto).

Así las cosas, téngase en cuenta que durante el término de traslado de la demanda de reconvenición, el demandado JOSE FERNANDO MORALES FORERO, contestó la demanda en término, proponiendo excepciones de mérito (fl. 195 a 207).

De otra parte, comoquiera que el abogado GERHARD GIOVANNI ESPINOSA LIEVANO no aceptó el cargo para el cual fue designado, se le releva del cargo y en su lugar; designese como curador *ad-litem* exclusivamente de los herederos indeterminados de JOSE RAMON MORALES RUIZ y las demás personas indeterminadas, al abogado OSCAR FERNANDO OLAYA BARON con C.C. No 80.765.373 y T.P. 171.672 del C. S de la J., Comuníqueseles esta determinación, a través de correo electrónico oscar.olaya@olayabaron.com, oolayaabogado@hotmail.com o celular 3008801570, a fin de que manifieste la aceptación al cargo y haciéndole las prevenciones de que tratan los artículos 49 y 50 del C.G del P., y con el fin que se notifique en un término máximo de diez (10) días, contados desde el recibo de la respectiva comunicación.

Ahora, revisado el contenido del escrito de "incidente de nulidad" aportado a folio 188 de este legajo, evidencia el despacho que la solicitud allí incoada corresponde propiamente a una solicitud de corrección de la providencia calendada 7 de noviembre de 2019, por lo que en uso de las facultades interpretativas del juez, corresponderá darle el trámite adecuado a la misma; así las cosas, atendiendo a la solicitud radicada el 25 de febrero de 2022 y como quiera que en la providencia calendada 7 de noviembre de 2019 (fl. 142), se cometió un yerro mecanográfico, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P; se corrige aquel en el sentido de indicar que el señor JOSE FERNANDO MORALES FORERO, fue vinculado en su calidad de heredero determinado de JOSE RAMON MORALES RUIZ y no como allí quedó indicado. En lo demás permanezca incólume el proveído corregido.

Finalmente, en atención a la comunicación allegada el 28 de marzo de 2022, se requiere al apoderado de la señora MARIA EUGENIA MORALES CHAPARRO a fin de que se sirva acreditar que la valla de que trata el artículo 375 del C.G.P. permanece instalada sobre el predio objeto de usucapión y, de ser el caso, indique la razón por la cual la habría desinstalado.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 6 de mayo de 2022
Notificado por anotación en:
ESTADO No. 68 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO"

DAJ

11001-31-03-008-2018-00019-00 AUTO DEGISNA CURADOR

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/06/2022 11:49 AM

Para: oolayaabogado@hotmail.com <oolayaabogado@hotmail.com>; Oscar Fernando Olaya Barón
<oscar.olaya@olayabaron.com>; oolayaabogado@hotmail.com <oolayaabogado@hotmail.com>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera. Novena (9) No. 11-45, Piso 4º
Correo Institucional: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFONO: 2820061
Bogotá D.C

Bogotá D.C., 03 de JUNIO de 2022

Telegrama No. 00715

Doctor:

OSCAR FERNANDO OLAYA BARON

oolayaabogado@hotmail.com

Oscar.olaya@olayabaron.com

oolayaabogado@hotmail.com

REF: DECLARATIVO No. 11001-31-03-008-2018-00019-00

DE: LUZ ANGELA MORALES DE CERVERA

CONTRA: MARIA EUGENIA MORALES CHAPARRO

De manera atenta me dirijo a usted con el fin de comunicarle que este Juzgado mediante auto del 05 de mayo de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia, lo designo como CURADOR AD/LITEM, igualmente se le informa que dispone de diez (10) días para que se acerque a la secretaria del Despacho para la respectiva notificación, o que allegue la aceptación a través del correo electrónico.

Sírvase en consecuencia proceder de conformidad.

Cordialmente,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
SECRETARIA

Retransmitido: 11001-31-03-008-2018-00019-00 AUTO DEGISNA CURADOR

215

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 3/06/2022 11:49 AM

Para: Oscar Fernando Olaya Barón <oscar.olaya@olayabaron.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Oscar Fernando Olaya Barón (oscar.olaya@olayabaron.com)

Asunto: 11001-31-03-008-2018-00019-00 AUTO DEGISNA CURADOR

Entregado: 11001-31-03-008-2018-00019-00 AUTO DEGISNA CURADOR

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 3/06/2022 11:49 AM

Para: oolayaabogado@hotmail.com <oolayaabogado@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

oolayaabogado@hotmail.com

Asunto: 11001-31-03-008-2018-00019-00 AUTO DEGISNA CURADOR

216



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera. Novena (9) No. 11-45, Piso 4° / TELEFONO: 2820061
Correo Institucional: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUZGADO 8 CIVIL CTG.

PROCESO: 11001310300820180001900.

DEMANDANTE: Ramon Felipe Morales JUN 6 '22 PM 3:48

DEMANDADO: Maria Eugenia Morales Chaparro.

En Bogotá a los seis (6), días del mes de junio, del dos mil veintidós (2022). En la secretaría del Juzgado,

NOTIFIQUE

PERSONALMENTE

a:

Oscar Fernando Olaya Barón

identificado con la CC. 80.765.373 de Bogotá y TP

171672 del CSJ. En su calidad de

curador ad litem de los herederos indeterminados de José
Ramón Morales

dentro del

presente proceso: _____. En consecuencia se le hace notificación del auto *admisorio* del 23/10/18 y designo curador del. 5/06/22.

Se lee íntegramente y se le envía link de acceso al expediente digital al correo oscar.olaya@oleyardon.com, para que en el término de ley ejerza su derecho, contestando la demanda en legal forma.

SE LE ADVIERTE AL NOTIFICADO QUE EN CASO DE HABERSE SURTIDO LA NOTIFICACIÓN QUE CONTEMPLA EL ART. 292 DEL CGP (AVISO)Y/O LA REGULADA EN EL DECRETO 806 DE 2020, LA PRESENTE NOTIFICACIÓN NO TENDRÁ EFECTOS.

Nota. Informe a través de que medio tuvo conocimiento del presente proceso: correo electrónico.

Se firma una vez leída y aprobada en cada una de sus partes.

EL NOTIFICADO

Dirección: C/O. 10 No. 1639 of 1602

Teléfono:..... 300 880 1570.

QUIEN NOTIFICA:

Wau Perer
WAU PERER.

LA SEGRETERIA

Andar T. P.P.

Contestación Curador Ad-Litem Demanda de Reconvención No. 2018-0019

Oscar Fernando Olaya Barón <oscar.olaya@olayabaron.com>

Vie 1/07/2022 9:34 AM

Para:

- Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Buenas tardes estimados y respetados Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., por medio del presente y acorde al nombramiento como Curador Ad-Litem dentro del proceso de la referencia y a la remisión de link del expediente digital, me permito remitir en adjunto en formato PDF la contestación de demanda y solicitud de fijación de gastos en cumplimiento a la labor encomendada, para que sea tomada en cuenta en el momento procesal oportuno.

Agradezco su atención y acuse de recibido de este mensaje.

Atentamente,

Oscar Fernando Olaya Barón

Socio - Olaya & Barón Abogados Especialistas

El 06/06/2022 3:48 PM Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
<ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera. Novena (9) No. 11-15, Piso 4º / TELEFONO: 2820061

Correo Institucional: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C

Bogotá, 6 de junio de 2022

REMISIÓN DE LINK

SEÑOR:

OSCAR FERNANDO OLAYA BARÓN

Curador ad litem

REF.: ACCIÓN DE DOMINIO
PROCESO N°: 11001310300820180001900
DEMANDANTE: RAMÓN FELIPE MORALES FORERO
DEMANDADO: MARÍA EUGENIA MORALES CHAPARRO

REMISIÓN DE LINK

En atención a su solicitud, se remite link de acceso al expediente.

LINK: [11001310300820180001900](#)

Se deja constancia que la remisión de este enlace ONEDRIVE no incide en la contabilización de términos de los traslados o cualquier otro término, de existir.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

La providencia objeto de notificación se realiza acatando los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA2011517 Y PCSJA2011521, así como las Directivas emitidas por el señor presidente de la República de Colombia, ante la declaratoria de emergencia de salubridad pública.
Cordialmente,

SANDRA MARLEN RINCON CARO
SECRETARIA

IPO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Doctora
Edith Costanza Lozano Linares
Juez 8 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Demanda de Reconvención de Pertenencia No. **2018-0019**
Demandante: **Luz Angela Morales De Cervera**
Demandado: **María Eugenia Morales Chaparro**

Oscar Fernando Olaya Barón, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 80.765.373 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 171.672 emitida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me permito presentar a su Despacho, contestación de la demanda de la referencia en mi condición de Curador Ad-litem de los **Herederos Indeterminados de José Ramón Morales Ruíz y demás personas indeterminadas** que puedan integrar el extremo pasivo de la litis, dando cumplimiento al auto de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022) y al acta de posesión para dicho cargo de fecha seis (6) de junio de 2022, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda de la referencia de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es cierto, teniendo como óbice los documentos que se han arrimado al expediente como pruebas documentales por parte del demandante.
2. No me consta, por ende, me atengo a lo que pueda ser probado dentro del trámite procesal.
3. No me consta, por ende, me atengo a lo que pueda ser probado dentro del trámite procesal.
4. No me consta, por ende, me atengo a lo que pueda ser probado dentro del trámite procesal.
5. No me consta, por ende, me atengo a lo que pueda ser probado dentro del trámite procesal.
6. No me consta, por ende, me atengo a lo que pueda ser probado dentro del trámite procesal.
7. No me consta, por ende, me atengo a lo que pueda ser probado dentro del trámite procesal.
8. No me consta, por ende, me atengo a lo que pueda ser probado dentro del trámite procesal.
9. No me consta, por ende, me atengo a lo que pueda ser probado dentro del trámite procesal.

10. No me consta, por ende, me atengo a lo que pueda ser probado dentro del trámite procesal.
11. No me consta, por ende, me atengo a lo que pueda ser probado dentro del trámite procesal.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

No me allano, ni me opongo a las pretensiones hechas por la parte actora, no obstante lo anterior, las mismas deberán ser probadas en debida forma, así como los hechos que las argumentan y soportan.

EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE MÉRITO INNOMINADA O GENÉRICA:

Asimismo, y en el evento en que resultará probada alguna excepción en el curso del proceso, esta deberá ser declarada por su despacho de conformidad con lo señalado por el Artículo 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

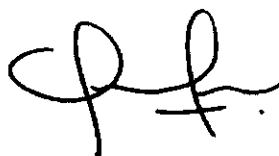
Solicito que sean decretadas las que el Despacho considere pertinentes y que puedan ser declaradas de oficio

NOTIFICACIONES

Al demandado y demandante en las direcciones aportadas en la demanda inicial.

Al suscrito Curador Ad-Litem podrá ser notificado judicialmente para efectos del presente proceso en la Secretaría del Juzgado o en mi despacho ubicado en la Carrera 10 No. 16 - 39 Oficina 1602 Edificio Seguros Bolívar de esta ciudad capital, el número celular y WhatsApp 3008801570 y en el correo electrónico oscar.olaya@olayabaron.com

Respetuosamente,



Oscar Fernando Olaya Barón
C.C. No. 80.765.373 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 171.672 del C.S.J.

Doctora
Edith Costanza Lozano Linares
Juez 8 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Demanda de Reconvención de Pertenencia No. **2018-0019**
Demandante: **Luz Angela Morales De Cervera**
Demandado: **María Eugenia Morales Chaparro**

Oscar Fernando Olaya Barón, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 80.765.373 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 171.672 emitida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **Herederos Indeterminados de José Ramón Morales Ruíz y demás personas indeterminadas** que puedan integrar el extremo pasivo de la litis, por medio del presente escrito me permito solicitar de manera comedida a su Despacho, lo siguiente:

SOLICITUD

Solicito de manera respetuosa que en virtud a lo establecido en la Sentencia de Constitucionalidad C-083 del año 2014 emitida por la Honorable Corte Constitucional, me permito pedir a su Despacho se fijen gastos por la labor cumplida y ejercida en el presente asunto como Curador Ad-Litem del extremo pasivo del mismo.

Respetuosamente,

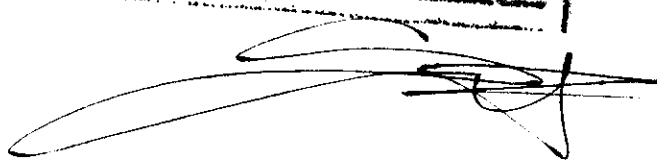


Oscar Fernando Olaya Barón
C.C. No. 80.765.373 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 171.672 del C.S.J.

AL DESEACHO DEL LITIGIO, INFORMANDO QUE

- ☐ 1. SE DESACHO EL LITIGIO
- ☐ 2. SE DESACHO EL LITIGIO POR FALTA DE INTERES
- ☐ 3. SE DESACHO EL LITIGIO POR FALTA DE INTERES EN LA DEFENSA
- ☐ 4. VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO DEL PROYECTO DE RESOLUCION
- ☐ 5. VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO DE INTERVENCION DE PARTE(S) SE PROMOVIERON RECURSOS: SI ☒ NO ☐
- ☐ 6. VENCIO EL TERMINO PROPIETARIO
- ☐ 7. EL TERMINO DE ESTIMACIONATO VENCIO, EN LOS CASOS DE LAZADO(A)
- ☐ 8. LA EMPRESA A LA QUE SE ENVIÓ EN TIEMPO SI ☐ NO ☐
- ☐ 9. SE CUMPLIÓ EL COMPROMISO ALTO ANTES DE LA
- ☐ 10. SE PRESENTÓ LA ADECUADA SOLICITUD PARA RESOLVER
- ☐ 11. OTRO

BOGOTÁ, D.C. 10 JUL 2022



221

JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO – BOGOTÁ

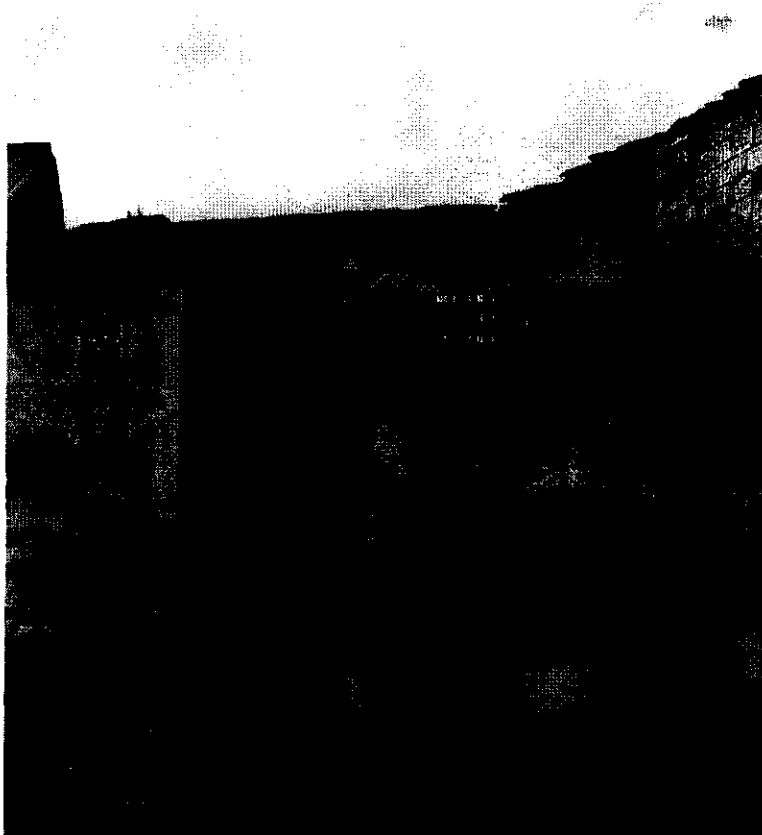
REF. 2018-19

DTES: LUZ ANGELA MORALES DE CERVERA Y RAMON MORALES FORERO

IVAN DARIO RAMOS ZULUAGA, apoderado de la parte demanda en la demanda de reconvencción de la referencia me permito informar que en el inmueble materia del proceso reivindicatorio, ya no está fijada la valla de que habla el Artículo 375 del CGP, el cual reza que:

Artículo 375. Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Del señor Juez,

IVAN DARIO RAMOS ZULUAGA

C.C.14.324.184

T.P.131.903

JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO – BOGOTÁ Rad. 2018-19

RAMOS ABOGADOS <ramosyabogados@gmail.com>

Mié 27/07/2022 3:50 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (145 KB)

JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO – BOGOTÁ REF. 2018-19 .pdf;

222

45

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Trece (13) de julio del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2018-00019-00

Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificados por curador Ad Litem a los herederos indeterminados del causante JOSE RAMON MORALES RUIZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, del auto admisorio de la demanda principal y en reconvención, quien dentro del término legal contestó la demanda sin formular medio exceptivo alguno.

Por ser procedente lo solicitado por el curador, se fija el monto de \$390.000.00 m/cte como gastos e curaduría, de conformidad con lo establecido en el a sentencia C-083 de 2014. Acredítese su pago por la parte demandante en reconvención.

A fin de seguir con el tramite pertinente, se requiere a la parte demandante para que proceda a dar estricto cumplimiento a lo requerido en el inciso final del auto adiado 5 de mayo de 2022.

De las excepciones de mérito allegadas en su oportunidad (folios 69-72 cdo 2, 195 a 207 cdo 2) y de la contestación del curador (folio 218-220 cdo 2) secretaria proceda conforme lo dispone el artículo 370 del C. G. del P.

De las excepciones de mérito allegadas en su oportunidad (folios 36-39 cdo 1) secretaria proceda conforme lo dispone el artículo 370 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 101 de esta misma fecha.
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



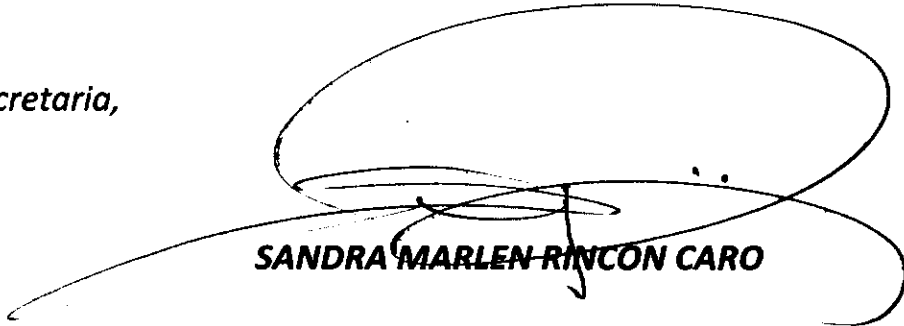
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2018-19

*En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 03 de agosto de 2022, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., las anteriores **excepciones de fondo** cuyo término comienza a correr el día 04 de agosto del año que avanza y vence el 10 de agosto del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 370 del C.G.P.*

La secretaria,



SANDRA MARLEN RINCÓN CARO